

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-6881-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>26/12/2016</b>
Hora:	13:53:02.0...
Folios:	0

**Resolución No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**SITUACION FÁCTICA**

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0544-2015, se denuncia que en la Vereda Yolombal del Municipio de Guarne, el señor HUGO LÓPEZ, realizó quema de bosque nativo sin autorización afectando su predio.

Que en atención a la queja se realizó visita en día 14 de Julio de 2015 y de esta se generó el informe técnico No. 112-1376 del 23 de julio de 2015, en el que se concluyó lo siguiente:

**Conclusiones:**

- La temporada seca que se está dando en los últimos días, con aumento de la temperatura sumada al fortalecimiento de los vientos, ha ocasionado que a partir de una quema controlada realizada por el señor HUGO LOPEZ, se generó un incendio forestal en la vereda Yolombal donde el fuego se extendió ladera arriba hasta la cumbre de la montaña, interfiriendo de forma negativa la divisoria de varios predios circundantes.
- Teniendo en cuenta que la superficie afectada se ubica en zona de protección ambiental conforme al acuerdo 250 de 2011 de Cornare, es necesario asegurar la continuidad de los procesos evolutivos naturales que se inician en el lugar, para mantener la diversidad biológica, toda vez que luego de la quema, las primeras especies en colonizar son aquellas cuyas semillas ya están presentes o que se dispersan sobre las áreas quemadas rápidamente, entre estas hay plantas de crecimiento rápido de especies leñosas, de crecimiento lento, que pueden ser arbustos o árboles.

Que mediante Auto con radicado 112-0848 del 04 de agosto de 2015, se abrió una indagación preliminar, por medio de la cual se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

- Citar al Señor HUGO LOPEZ AGUDELO con el fin de que rinda testimonio, con el fin de tratar de esclarecer los hechos.
- Oficiar al cuerpo de bomberos de Guarne para alleguen a CORNARE el informe de atención del incendio ocurrido en el lugar y en la fecha señalado.
- Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

Que mediante acta de no comparecía con radicado 112-0172 del 16 de febrero de 2016, se certificó que el convocado a la audiencia para la redición de testimonios, HUGO LOPEZ AGUDELO, no se presentó a la misma.

Que mediante Oficio con radicado 170-0159 del 22 de enero de 2016, se le solicitó al Cuerpo de Bomberos del Municipio de Guarne la remisión del informe generado de la atención del incendio ocurrido entre los días 3 y 6 de julio de 2015, en el predio del señor HUGO LOPEZ AGUDELO, ubicado en la vereda Hojas Anchas del Municipio de Guarne.

Dicha solicitud no ha sido contestada por parte de dicho cuerpo de bomberos

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto con radicado 112-0403 de 2016, se inició procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al Señor HUGO LOPEZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía 70.135.334.

### **FORMULACION DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1376 del 23 de julio de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento

sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-0719 del 10 de junio de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos al Señor HUGO LOPEZ AGUDELO:

- **CARGO UNICO:** Provocar un incendio forestal con el cual se afectó de manera significativa el recurso bosque, trasgrediendo el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en su Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: literal g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos, en un predio de coordenadas X: 852.714, Y: 1.191.542, Z: 2.342 Y X: 852.542, Y: 1.191.364, Z: 2428, ubicado en la vereda Yolombal del Municipio de Guarne

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-3596 del 28 de junio de 2016, el investigado, presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

*A mediados de julio del año 2015 en la vereda La Enea del municipio de Guarne se presentó un incendio; incendio que no fue ocasionado intencionalmente. Yo Hugo de Jesús López Agudelo con cedula N° 70.135.334 de Barbosa Ant, estaba realizando labores agrícolas y encontré un*

panal de abejas X de gran tamaño el cual representaba una amenaza para mi predio, al pasar por este lugar fui atacado por dichas abejas; luego procedí a quemarlas ya que no vi otra manera al instante, tratando de apagar la quema fui vulnerable levemente por el fuego lesionado algunas partes de mi cuerpo como pestañas, manos etc. En vista de tanto verano el incendio tomo fuerza; tratando de apagar este me vi muy afectado y obligado a retirarme de la zona ya que mi discapacidad (movilidad reducida, deficiencia respiratoria, diabetes, defensas bajas, entre otras) no me permitía hacer nada más. Reitero que el incendio dado no fue ocasionado intencionalmente, fue un caso fortuito.

Es de aclarar que el Señor Agudelo no aportó ni solicitó la práctica de pruebas en el presente procedimiento sancionatorio.

### **INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS**

Que mediante Auto con radicado 112-0992 del 03 de agosto de 2016, se incorporaron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0544-2015 del 08 julio de 2015.
- Informe Técnico de queja con radicado 112-1376-del 23 de julio de 2015.
- Acta de no comparecencia 112-0172 del 16 de febrero de 2016.
- Escrito con radicado 131-3596 del 28 de junio de 2016.
- Certificado médico del Hospital Nuestra Señora de la Candelaria

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del Señor HUGO LOPEZ AGUDELO y se dio traslado para la presentación de alegatos.

### **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que no se evidencia en el expediente 053180322087, que el Señor LOPEZ AGUDELO, haya presentado escrito de alegatos

### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al Señor HUGO LOPEZ AGUDELO, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto:

- **CARGO UNICO:** Provocar un incendio forestal con el cual se afectó de manera significativa el recurso bosque, trasgrediendo el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en su Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: literal g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos, en un predio de coordenadas X: 852.714, Y: 1.191.542, Z: 2.342 Y X: 852.542, Y: 1.191.364, Z: 2428, ubicado en la vereda Yolombal del Municipio de Guarne

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en su Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: literal g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos"; dicha conducta se configuró cuando se encontró que en visita realizada al predio del Señor Hugo LOPEZ AGUDELO, por funcionarios de la Autoridad Ambiental, el día 14 de julio de 2015, la que generó Informe Técnico con radicado 112-1376 del 23 de julio de 2015, se pudo evidenciar que se presentó un incendio en el predio del Señor HUGO LOPEZ, con el cual se afectó no solo el predio del mismo, sino también tres predios más en el sector

Al respecto, el implicado, argumenta que el incendio se presentó al tratar de quemar un panal de abejas, el cual constituía una amenaza para su predio, aduce que al tratar de apagar la quema se presentaron algunas lesiones en su cuerpo debido a que por causa del fuerte verano este se empezó a propagar y coger fuerza obligándolo a retirarse del sitio, pues por su discapacidad (movilidad reducida, deficiencia respiratoria, diabetes, defensas bajas, entre otras) no me permitía hacer nada más

Respalda su argumento, con las siguientes pruebas:

- Certificado médico del Hospital Nuestra Señora de la Candelaria

Evaluado lo expresado por el Señor HUGO LOPEZ AGUDELO, para este despacho está plenamente establecido que el incendio presentado en su predio se dio por la falta de cuidado cuando el mismo se dispuso a quemar el panel de abejas que consideraba un riesgo, aduce el Señor López, que es una persona que no goza de buena salud, situación por la cual las llamas no pudieron ser controladas por él. Es de aclarar que esta situación no daría pie para eximirlo de responsabilidad, pues existen otros medios a los cuales se puede acudir en caso de una situación como la que se encontraba viviendo con respecto al panal y una de ellas es dar parte del asunto al cuerpo de bomberos del Municipio, para que sea este quien de un tratamiento adecuado a la situación sin necesidad de realizar quemas y menos en temporadas de veranos intensos como el que se vivió en esa época.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en su Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: literal g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180322087, a partir del cual se concluye que el cargo único formulado está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al

respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad

sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al Señor HUGO LOPEZ AGUDELO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-0719 del 10 de junio de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales

renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI-111-0753-2016, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1401 del 13 de octubre de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = $B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se dieron ingresos directos
	y2	Costos evitados	0,00	No se generan costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se generan ahorros de retraso
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,50	Fue de conocimiento de La Corporación, por medio de la queja ambiental puesta por los afectados.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		



a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	El incendio forestal se da como hecho instantaneo
Año inicio queja	año		2015	Año en que se atendió la queja ambiental
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	Salario mínimo mensual vigente para el año 2015
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06 * SMMLV) *$	454.859.552,00	
l: Importancia de la afectación	l=	Calculado en Tabla 1	32,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)**

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			32,00	JUSTIFICACIÓN
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Teniendo en cuenta la conformación del bosque fragmentado, con una formación de sotobosque formado al interior por especies invasoras no protegidas, la acción sobre el bien protegido la ubicamos en el rango 4.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	12	Area superior a cinco (5) has donde se quemó la cobertura de la superficie y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo de bosque natural en sucesión temprana
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Se inician procesos evolutivos naturales luego de la quema, las primeras especies en colonizar son aquellas cuyas semillas ya están presentes o que se dispersan sobre las áreas quemadas rápidamente.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

	<i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	3	Con el incendio se eliminó la vegetación nativa que estaba en sus primeros estados sucesionales con mayor incidencia de rastrojo bajo.
	<i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		
	<i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
<b>MC = RECUPERABILIDAD</b> <i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i>	1	1	Mediante procesos de restauración pasiva y activa.
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3		
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10		

**TABLA 2**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se presentaron circunstancias agravantes		

**TABLA 3**

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No se presentaron circunstancias atenuantes		

<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>	0,00
Justificación Costos Asociados: No se presentaron costos asociados	

**TABLA 4**

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación:</b>	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de	Grande	1,00	
	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	

pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.

	1,00
	0,90
	0,80
	0,70
	0,60
Categoría Municipios	Factor de Ponderación
Especial	1,00
Primera	0,90
Segunda	0,80
Tercera	0,70
Cuarta	0,60
Quinta	0,50
Sexta	0,40

**Justificación Capacidad Socio económica:** Revisada la base de datos del Sisben, el señor Hugo López Agudelo presenta un puntaje de 63,61, clasificado en el nivel 4.

**VALOR MULTA:**

**8.194.382,08**

#### 19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa al señor Hugo López Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía 70,135,334, por un valor de Dieciocho millones ciento noventa y cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos con 0,8C/vs \$ 18,194,382,08 Cvs)

#### 20. RECOMENDACIONES

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor HUGO LOPEZ AGUDELO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al Señor HUGO LOPEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía 70135.334, del cargo formulado mediante Auto con radicado 112-0719 del 10 de junio de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la afectación ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al Señor HUGO LOPEZ AGUDELO, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de Dieciocho millones Ciento Noventa y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos con 0,8C/vs (\$ 18.194.382,08 Cvs) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El Señor HUGO LOPEZ AGUDELO, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora:

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO CUARTO: INGRESAR** al Señor HUGO LOPEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía 70135.334, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al Señor HUGO LOPEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía 70135.334

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Isabel Cristina Giraldo Pineda*  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 053180322087**  
Fecha: 05 de diciembre de 2016  
Proyectó: Leandro Garzón  
Técnico: Alberto Aristizábal  
Dependencia Subdirección de Servicio al cliente:

Ruta: [www.cornare.gov.co/gli/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/gli/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77N.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL